

ZM

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00526 00

Previo a decretar la terminación de las diligencias (fl. 209), las partes deberán solicitar la terminación del proceso bajo las formas establecidas en el Código General del Proceso, en especial los artículos 312 y 316 de dicha codificación, disposiciones estas que no establecen la terminación anormal de un proceso de restitución de tenencia, por pago total de la obligación, más aun cuando ya se ha dictado sentencia.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAMARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

ccrc



**República de Colombia**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE URABIDAD BOGOTÁ, D. C.**

El auto anterior se notificó por anotación en estado  
de fecha **14 SEP 2021**

Secretario, \_\_\_\_\_

212

INFORME ESCRIBIENTE. 13 SEPTIEMBRE 2021.

Dejo constancia que una vez revisado el expediente por error involuntario se desanoto en registro de actuación auto de Obedézcse y Cúmplase lo resuelto por el superior, actuación que le correspondía al proceso 110013103025201800576-00, por lo anterior, se procede a notificar nuevamente el auto emitido el 27-08-2021 dentro de las presentes diligencias. Lo anterior para los fines pertinentes.

*Jenny P. Talero O.*

JENNY PATRICIA TALERO ORTIZ  
Escribiente Juzgado 25 Civil del Circuito  
De Bogotá

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno.

**Acción Popular No. 110013103 025 2019 00504 00.**

Atendiendo lo manifestado por la parte actora para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en virtud de lo consagrado en el artículo 67 de la Ley 472 de 1988 y los artículos 320 y 322 del C. G. del P., se CONCEDE en el efecto suspensivo la alzada interpuesta contra la decisión proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2021.

Habida cuenta que, en la preste actuación no existen medidas cautelares, no hay lugar a decretar la caución que señala el referido artículo 67.

Oficiese como corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

  
**JAIME O. CARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . . . a la hora de las 8.00 A.M.
<b>14 SEP 2021</b>
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: **025 2018 00506 00**

En consideración a que en la oportunidad anterior del día diez de los corrientes no fue posible dictar sentencia, se fija la **hora de las 9:00 a.m. del día veintiuno (21) de octubre de 2021**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, acto procesal en que se emitirá fallo de primer grado.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno.

**Radicado 110013103025 2020 00055 00**

En cumplimiento al deber consagrado en el inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el presente asunto al configurarse el evento señalado en el indicado tercero, dado que se encuentra probada la falta de legitimación en la causa respecto de los demandantes. Al efecto, se expone:

### **1. Antecedentes**

**1.1.** Martha Gaitán Forero, María Ximena Gómez Gaitán, Gladys Beatriz Gaitán de Gómez, Nicolás Gaitán Zúñiga, Natalia Gaitán Zúñiga y Camilo Fernando Gaitán Martínez formularon demanda verbal de acción social de responsabilidad contra Ricardo Moreno Gutiérrez, a fin de obtener la declaración de la precitada responsabilidad, con ocasión a la administración ejercida por el demandado respecto de la sociedad LITOPRINT S.A. (fl. 504 a 536 C.1); admitida la demanda en proveído del 24 de febrero de 2020, corregido el 1° de junio siguiente, fue replicada por la parte demandada por vía del recurso de reposición, so pretexto de una ausencia de legitimación en la causa (fls. 565-568 C.1), con apoyo en que la acción de responsabilidad social establecida en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, debe ser propuesta por la persona jurídica afectada; en tanto que la aquí tratada, está formulada por accionistas de la indicada sociedad, sin que al efecto se hubiera obtenido la autorización de la asamblea de accionistas; posición así llana, que no permite el accionar contra esa empresa por sus socios.

A manera de respuesta a ese recurso, la actora destacó que como la familia Moreno detenta la mayoría de acciones, no tiene la más mínima intención de demandar a su familiar, además que ya han pasado mas de tres meses para que “los socios demandantes” queden habilitados para formular al demanda en ejercicio del derecho individual que le compete a cada uno de ellos; y pide que, en caso de resultar favorable tal recurso, se adecue la acción con el fin de evitar sentencia inhibitoria.

**1.2.** Se dispone, entonces, el despacho a resolver el indicado recurso horizontal; no obstante, es palmario que la solución al caso debe darse desde la perspectiva de la sentencia anticipada, sobre el supuesto de la referida ausencia de legitimación por activa, en cumplimiento del deber consagrado en el memorado numeral 3° de la norma 278.

## **2. Consideraciones**

**2.1.** Ciertamente el Código General del Proceso, aunque se refiere a la legitimación en la causa, ni la desarrolla ni la define; la doctrina especializada en la materia ha enseñado que *“hay que subrayar que no debe confundirse la capacidad para ser parte con la legitimación en la causa. La ausencia de esa capacidad se consideró otrora como razón suficiente para una sentencia inhibitoria, pero más bien se cree que da lugar a la terminación del proceso (C.G.P., artículo. 85 num. 3); la de legitimación conduce a sentencia de mérito desestimatoria de las pretensiones”*<sup>1</sup>.

La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación, por su parte, ha adoctrinado sobre el tema de la legitimación en la causa precisando que *“es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, ‘el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva’ (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)’ (cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 11001-3101-003-2001-00855-01)”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho Procesal Civil, Bogotá, Ed. Temis, 2021, pág. 127.

<sup>2</sup> Cfr., sentencia del 13-10-2011, M.P. William Namén Vargas, ref.: 11001-3103-032-2002-00083-01

**2.2.** De las precedentes referencias que acompañan el diario transcurrir de nuestro entorno jurídico, fluye palmario que, si la legitimación en la causa toca con lo sustancial del litigio, los demandantes no se legitiman en esta causa para formular pretensiones de tal naturaleza frente a la sociedad de la cual son accionistas, en los términos descritos en ella, porque la acción social de responsabilidad en contra del señor RICARDO MORENO GUTIÉRREZ, quien se desempeñara como administrador de la sociedad, y que por ello se le demanda, debe serlo al tenor del precepto 25 de la Ley 222 de 1995 que ordena:

***“La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.***

*La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.*

***Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.***

*Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros -negrilla del despacho-”.*

La aludida acción social de responsabilidad, en principio, solo puede ser formulada por la sociedad contra su administrador, para la que se requiere previa decisión de la asamblea o junta de socios; sin embargo, a dicha acción puede acceder cualquiera de los socios en interés de la sociedad, o cualquier administrador o el revisor fiscal, “*cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes*”, decisión tal que no se dio en este asunto a manera de requisito de procedibilidad para el ejercicio de la mentada acción.

Frente al cumplimiento de los supuestos de la legitimación en la causa por activa de los demandantes, para proponer la presente acción, se tiene

que en los hechos 72 a 74, se confesó por la propia parte actora, que la decisión de dar inicio a la acción social de responsabilidad, se sometió a votación en la asamblea ordinaria de accionistas, celebrada el día 28 de mayo de 2018, a la cual se opuso el 55.82% de los accionistas, de donde es claro que la propuesta fue rechazada (fl. 532 C.1).

Lo anterior, vuelve a ser reiterado en el escrito en donde la vocera judicial del extremo activo, se pronunció del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en donde dejó en claro que por decisión mayoritaria de los socios, no se aprobó el inicio de la acción que aquí se estudia (fl. 572 C.1).

De manera que, *motu proprio* a los accionistas demandantes no les es permitido accionar contra su sociedad en las condiciones descritas en la demanda, por lo que -se itera- no podían dar inicio a la presente acción de responsabilidad social, de donde se concluye que a las voces del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, los demandantes carecen de legitimación en la causa, debiendo cargar con las consecuencias procesales de esta situación.

De otra parte, importa destacar que para este específico caso, no es dable adecuar la acción, a fin de evitar una decisión inhibitoria, como lo pretende la actora, por cuanto el procedimiento no permite tal acomodamiento.

### **3. Conclusiones**

En estos términos, se declarará probada oficiosamente la falta de legitimación en la causa por activa, negando la totalidad de las pretensiones de la demanda y, con ello, la terminación del proceso, con la consecuente condena en costas a la parte actora.

### **4. Decisión de primer grado**

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **F A L L A :**

**4.1.** Se declara probada, de manera oficiosa, la falta de legitimación en la causa por activa.

**4.2.** Se niegan en su totalidad de las pretensiones de la demanda.

**4.3.** Se decreta la terminación del proceso; en su oportunidad, archívese el expediente.

**4.4.** Se condena en costas de esta instancia a cada uno de los demandantes, en favor de la sociedad demandada. La secretaría realizará la respectiva liquidación de costas a términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho, el suscrito juez asigna los siguientes valores:

Con relación a MARTHA GAITÁN FORERO, la suma de \$5'000.000.

Con relación a MARÍA XIMENA GÓMEZ GAITÁN, la suma de \$3'000.000.

Con relación a GLADYS BEATRIZ GAITÁN DE GÓMEZ, la suma de \$3'500.000.

Con relación a NATALIA GAITÁN ZÚÑIGA, la suma de \$5'000.000.

Con relación a CAMILO FERNANDO GAITÁN MARTINEZ, la suma de \$3'000.000.

Con relación a NICOLÁS ZÚÑIGA 2'000.000.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00228 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. Adiciónese el acápite de hechos precisando desde que calenda hace uso de la cláusula aceleratoria (inciso final artículo 431 C. G. del P.).

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>14/09/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **1100131030 25 2021 00246 00.**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de HÉCTOR MARIO CUEVAS CRUZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

- 1. \$149.745.578,00**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el 11 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>14/09/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00246 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

**a.** El embargo y posterior secuestro de los inmuebles referidos en el numeral 1° del escrito de medidas. Oficiese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de. P.

**b.** El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el ejecutado, en la entidad bancaria referida en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$200.000.000,00, oficiese a esta para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>14/09/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103 025 2021 00257 00**

En consideración a que la demandada es la sociedad EPS SURAMERICANA S.A., cuyo domicilio principal se encuentra radicado en la ciudad de Medellín (Ant.), se tiene que a términos del artículo 28 numeral 5º del Código General del Proceso, este juzgado de circuito de Bogotá no es competente para asumir el conocimiento de la demanda que formuló CARLOS MARTIN LOMBANA ISAZA.

Por consiguiente, el despacho con apoyo en el precepto 90 *ibídem*, rechaza de plano la indicada demanda y dispone que se remita al Juzgado Civil del Circuito de Medellín (Ant.).

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00263 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Adiciónese el acápite de hechos de la demanda, indicando el valor de mensual de los cánones que se dicen adeudados al momento de presentación de la acción, discriminados mes a mes, y se precisará el término en que el canon mensual debe ser pagado.

2. Pruébese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico del convocado por pasiva.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>14/09/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00275 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se libraré orden de pago, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de CRISTINA EUGENIA GUEVARA VARGAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

**Respecto del pagaré No. 4455536737-4938130095831875-5471290016184190:**

**\$79.623.707,48**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

**Respecto del pagaré No. 207419822542-207419307262:**

**\$ 56.916.017,63**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>14/09/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00275 00.**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea la demandada, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$210.000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>14/09/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado **110013103025 2021 00277 00**

Se inadmite la demanda promovida por Suprema Compañía Inmobiliaria S.A.S. y Óptima S.A.S. Vivienda y Construcción, frente a Ticket Transporte Zonal Integrados S.A.S., para que se cumpla la previsión consagrada en el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a discriminar el valor de cada una de las erogaciones detalladas como “*administración, conservación, mantenimiento, pago de impuestos, pago de contribuciones, trámite de determinantes y gestión del plan parcial Rafael Uribe 70*”, respecto del inmueble objeto del litigio, para arribar a los valores de \$786'005.112, \$25'339.113,20 y \$750'752.052,47, reclamados a título de daño emergente por cada uno de los periodos allí indicados.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/09/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno.

### **Acción de Grupo No. 110013103 025 2021 00302 00.**

Por reunir las exigencias legales, se ADMITE la Acción de Grupo promovida por NÉSTOR WILLIAM ÁLVAREZ ÁVILA, JOSÉ HERINALDY GÓMEZ VALENCIA, ESTEBAN GÓMEZ CORRALES, MARIO ALFONSO PINZÓN SALAMANCA, JOSÉ JOAQUÍN ROJAS, RAFAEL IGNACIO NEUTA LOZANO, LUZ MARINA ESPINOSA PEDRAZA, NÉSTOR RAÚL RUBIANO PÁEZ, PATSY NADIN LIZARAZO MARTÍNEZ, JOHN JAIRO VILLAVECES LÓPEZ, GABRIEL ORLANDO DAZA DÍAZ, ÁNGELA MARÍA PINZÓN BUITRAGO, DIEGO FERNANDO MONTOYA PAZ, JULIANA JARAMILLO BORRERO, PEDRO JOSÉ COBOS, JAIR OCTAVIO PINILLA MORALES, GERARDO LLANES GUTIÉRREZ, ANA ELENA FRANCO MEJÍA, MARLENE MORA DE SÁENZ, CARLOS MARIO RENDÓN CALLE, JULIANA JARAMILLO BORRERO, ESTEBAN GÓMEZ CORRALES, JUAN CAMILO REINOSO PRIETO, LAURA CECILIA OSORIO MUÑOZ, PEDRO GUILLERMO BURAGLIA DUARTE, ROBERTO ESGUERRA GUTIÉRREZ, ANA CATALINA VÁSQUEZ QUINTERO, ANDRÉS REYES SMITH, JEISSON QUIROGA GRANDAS, ESTEBAN JULIO FIGUEREDO, LIBARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ FLÓREZ, JAVIER ADOLFO SEPULVEDA QUINTERO, PATRICIA BOTERO URIBE, MARÍA ISABEL CAMACHO GÓMEZ, GUILLERMO CAMPOS CARRILLO, GUILLERMO ERNESTO ORDOÑEZ OLMOS, las sociedades LEGUIZAMO ORTEGA CIA. S. EN C., GOMPER INVERSIONES S.A.S. y el CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H. contra las sociedades ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. SUCURSAL BOGOTA y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

En consecuencia, córrase traslado a los accionados por el término de diez (10) días para que la contesten.

Y convóquese a esta acción constitucional al Defensor del Pueblo, como lo prevé el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese este auto tanto a los accionados, como al Defensor del Pueblo, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Infórmesele a la comunidad del trámite de la presente acción de grupo mediante la publicación de un aviso, físico y digital, en un diario de amplia circulación a nivel nacional, como La República, El Tiempo o El Espectador, en caso eventuales beneficiarios podrán solicitar su inclusión en el grupo. Por secretaría expídase el aviso respectivo.

Reconózcase personería jurídica al abogado DIEGO SÁNCHEZ VELASCO, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos.

Notifíquese.  
El juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

HMB

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>14/09/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria